



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 2749

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por CESAR MANUEL AMARIS GUTIERREZ contra la Resolución 2472 de agosto 23 de 2022."

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, **CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ** identificado con CC **8.049.524**, está adscrito y aparece asignado a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se le ordenó el descuento de los días desde 26 de junio hasta el 12 julio del año 2022, lo anterior porque durante los días mencionados se ausentó de su sitio de trabajo sin acreditar justificación legal para ello desde el 6 de julio hasta el 12 julio, teniendo en cuenta de los días desde el 26 hasta el 5 están debidamente justificados.

Que el señor CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ, presentó recurso de apelación contra la resolución No.2472 de 23 de agosto de 2022, debido que se ausentó de la institución por quebrantos en su salud por incapacidad correspondiente a intervención quirúrgica de la vista del ojo izquierdo, afectado por esterillo como consta en certificación de incapacidad que anexa expedida por la Nueva EPS donde se encuentra afiliado.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor **CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ** presenta Recurso de reposición contra la Resolución 2472 de agosto 23 de 2022, reclamando afectación de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

En Sentencia T-1059 de 2001 respecto de los descuentos por días no laborados, expresamente se dijo...

"El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. A su vez el artículo 2º ibídem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y las leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria (...).

Téngase en cuenta:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 2749

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por CESAR MANUEL AMARIS GUTIERREZ contra la Resolución 2472 de agosto 23 de 2022."

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 60. Prohibiciones de los trabajadores. Se prohíbe a los trabajadores:(...)

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar ellugar del trabajo.

Concepto 519811 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública (en basea Corte Constitucional Sentencia T-1059 del 5 de octubre del 2001):

No existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los díasno laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de remunerarlos. De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario aderecho.

Que mediante Resolución No. 11584 del 7 de septiembre de 1989 el Ministerio de Educación Nacional estableció "... Artículo Primero. - Los funcionarios que deban certificar los servicios efectivamente rendidos por los docentes y directivos docentes oficiales, están obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Parágrafo. Los descuentos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se efectuarán a través de las pagadurías de los respectivos planteles, ode la entidad que realice los pagos de nómina".

Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto número 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y generapara quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

En cuanto al reclamo efectuado por quién presenta en esta ocasión el recurso de ley, valga decir que el mismo es procedente debido a que presenta justificación de su ausencia fundamentado en incapacidad medica expedida por su EPS, durante las fechas 26 de junio de 2022 finalizando el 05 de julio del 2022, pero no se pronuncia respecto de las fecha 06 de julio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022, fecha donde reporta el rector, fue la ausencia del recurrente.

De manera que, un funcionario que ha incurrido en ausentismo laboral justificado con incapacidad médica durante las fechas 26 de junio de 2022 finalizando el 05 de julio del 2022, pero no puede reclamar el reconocimiento de los días 06 de julio de 2022 hasta el 12 de julio



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 2749

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por CESAR MANUEL AMARIS GUTIERREZ contra la Resolución 2472 de agosto 23 de 2022."

de 2022, porque no aportó ninguna prueba que fundamente su ausencia durante este periodo.

Se incurriría en una serie de actuaciones delictivas contra la Administración Pública al acceder a recursos públicos para reconocerle a un funcionario cualquiera una prestación por un servicio no brindado, es decir, para la situación objeto de estudio, el pago dedías no laborados y con justificaciones no entregadas correctamente.

En esta medida el señor CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ, solo presentó incapacidad, a partir del día 26 de junio de 2022, hasta el 5 de julio de 2022, cabe anotar que no tiene justificación alguno de los días 6,7,8,11,12 de de julio de 2022 donde en estos días no se presentó a laboral.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiende al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ C.C. 8.049.524 contra la Resolución No. 2472 de agosto 23 de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia ordenar el pago del salario desde el 26 de junio de 2022 hasta el 05 de julio del 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, CESAR MANUEL AMARIS GUTIRREZ, al correo: Amarisgutierrezcesarmanuel@gmail.com, teléfono 3126923211

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 días del mes de septiembre del 2022


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.:

Delanis Salas Villegas

Vo.Bo.:

Jairo Andres Beleño Beltrán

Elaboró:

Santiago Vázquez Rivero

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Director Administrativo Establecimientos Educativos

Judicante

